87438/2017 CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA TF31544-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 7 de febrero de 2019.- SMZ

VISTOS:

Para resolver los autos “Chubb Argentina de Seguros S.A (TF 31544-A) c/ DGA” venidos en recurso y;

Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 118/121 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió (i) rechazar las excepciones de prescripción y de nulidad opuestas por la recurrente, con costas; (ii) confirmar parcialmente –excepto en relación al derecho adicional- la resolución DE PRLA 9814/13 en tanto exige el pago de tributos a las firma aseguradora con más los intereses, con costas según sus mutuos vencimiento.

Para así resolver, en primer lugar, consideró que debe rechazarse el agravio de nulidad de todo lo actuado por resultar improcedente en razón a que no existe causa de la nulidad invocada. Asimismo, entendió que debe rechazarse el planteo de prescripción en tanto a que al momento de notificada la resolución no se encontraba prescripta la acción del Fisco.

Respecto del fondo de la cuestión, sostuvo que la inconsistencia de los CTC presentados incurrió en una conducta que afecta al fondo de la cuestión e impide evaluar qué cantidad de mercadería importada mediante el DIT 02 001 IT14 001999 M fue utilizada en el proceso productivo y exportado mediante los permisos de embarque que señala la recurrente, por lo que concluye que se encuentran suficientes elementos que avalan lo manifestado por el servicio aduanero respecto de la no reexportación de la mercadería importada temporariamente.

Por último, en lo relativo al derecho adicional, señaló que resulta de aplicación la doctrina sustentada por CSJN en los autos “IEF Latinoamericana S.A” y “Frisher S.R.L”.

II. A fs. 122 apela la parte demandada y expresa a agravios a fs. 129/133.

Los cuales están destinados a criticar el fallo en cuanto decide sobre la aplicación del derecho adicional, en tanto entiende que no ha sido un objeto de cuestionamiento por la actora.

Por su parte la actora apela a fs. 123 y expresa sus agravios a fs. 134/146.

Fecha de firma: 07/02/2019
Alta en sistema: 11/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#31050433#225658172#20190207113641223

En primer lugar, luego de hacer una reseña de la causa, se queja que el pronunciamiento a partir del considerando II) no guarda ninguna relación con los hechos de la causa ni con los planteos formulados por esta parte en el recurso, por lo que sostiene que no puede considerarse como un acto jurisdiccional válido y solicita su nulidad. Señala que el Tribunal Fiscal analiza las cuestiones que ocurrieron en otro expediente que no tiene relación a lo aquí planteado, en tanto se refiere a la actuación SIGEA 12197-11068-2005, actuaciones que corresponde a la causa 34.635-A, que culminara con un pronunciamiento idéntico. Destaca que en la parte resolutiva se confirma parcialmente una resolución distinta a la que resulta objeto de esta causa.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el pronunciamiento resulta evidentemente nulo, deja entrever un planteo similar al efectuado por esta parte y que la presente causa en la instancia anterior supondría un dispendio jurisdiccional inútil, solicita que se resuelva la presente y se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución aduanera y la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos en tanto el procedimiento allí seguido resultó nulo de nulidad absoluta e insanable.

Enuncia, en lo principal, que a los fines de probar las exportaciones que cancela la mercadería correspondiente a la importación temporaria en cuestión la Aduana contaba con la información de los permisos, sin embargo tardó 10 años en dictar una resolución desprovista de toda motivación y fundamentación. Señala, además, que durante dicho plazo los permisos de embarque se destruyeron y la importadora quebró.

Insiste en que la instrucción del sumario se violentó el principio de verdad material y oficialidad, de este modo, el servicio aduanero omitió realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos. Sostiene que el siendo nulo el auto que dispuso la apertura del sumarios y todo lo actuado con posterioridad ha prescripto la acción del Fisco para percibir los tributos.

Asimismo, invoca que resulta aplicable al caso la doctrina sentada por CSJN en el caso “Losicer”.

III. En primer lugar debe dejarse sentado que asiste a razón a la actora que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal apelado no versa sobre los hechos de las presentes actuaciones. Ello se advierte desde el considerando II) desde el cual se refiere a una actuación administrativa distinta y por lo tanto a una operación de importación temporaria que difiere a la que resulta como antecedente de la cuestión aquí debatida. A modo de ejemplo, se destaca que en la

Fecha de firma: 07/02/2019
Alta en sistema: 11/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#31050433#225658172#20190207113641223

parte resolutiva el Tribunal resuelve confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 9814/13, siendo que la resolución objeto de autos resulta la DE PRLA 9542/11.

IV. Referente al agravio de nulidad del pronunciamiento, cabe mencionar que la Corte Suprema, en materia de sentencias judiciales, ha remarcado que las contradicciones como las que presenta dicho pronunciamiento privan “a la sentencia de aquello que debe constituir su esencia; una unidad lógico jurídica, cuya validez depende –entre otras consideraciones- de que constituya un todo indivisible en el que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación”, y que se “exige que ineludiblemente lo vertido en la en la primera aparezca como una razonable derivación de las argumentaciones que los sustentan” (Fallos: 306:2173; 315:2291; 317:465; 321:1642; 324:1584; entre otros, y causa “Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 23.348-A) c/ Dirección General de Aduanas”, pronunciamiento del 25 de febrero de 2014) (cfr. Causa n 6.337/2014, “Javasovino, Ricardo Guillermo y otros c/ EN-Mº Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, sentencia del 17/3/16).

Se debe poner de relieve que resulta de aplicación el art. 253 del CPCCN – de manera supletoria de acuerdo al arts. 1174 y 1182 del Código Aduanero- el cual norma que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Este recurso sólo puede prosperar cuando la sentencia -en sí misma- presenta vicios formales manifiestos y graves que la descalifican como acto jurisdiccional, independientemente de su contenido (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales…”, Ed. Abeledo-Perrot, 2ª ed., t. III, pág. 233 y ss.).

Por otro lado, y en razón de la solicitud que de la actora tendiente a resolver la cuestión en esta instancia, cabe mencionar que si bien del segundo párrafo del art. 253 del CPCCN, entiende que por razones de economía procesal puede superarse la devolución de la causa que apareja la declaración de nulidad, mediante un nuevo pronunciamiento de la segunda instancia (conf. Fenochietto, Carlos y Arazi, Roland, C.P.C.C.N., T.I, 2° ed., Bs. As. 1993, p. 890), debe ser siempre en el marco de defectos de sentencia cuya entidad permita su saneamiento en la alzada, mas no cuando la gravedad que ellos comportan lleva a que, como en el caso, nada tenga que ver lo decidido con los antecedentes de la causa (conf. Sala II del Fuero in re: “Iturrieta, Carlos Adolfo y otros c/EN –M° JS

y DDH- PNA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg", sentencia del 29/4/08).

Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, éste Tribunal podrá a declarar la nulidad de las actuaciones o resoluciones cuando hubiese una violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, atento a la limitación que ha sido prevista en el recurso que se intenta, la valoración de circunstancias de hecho y prueba resultan, en principio, una facultad reservada a dicho Tribunal por lo que corresponde enviar las actuaciones a fin de que se expida acerca de los hechos propios de esta causa.

En tal inteligencia, teniendo en cuenta que lo decidido por Tribunal Fiscal obvió totalmente los hechos en los que se sustenta la presente corresponde descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, toda vez que lo así resuelto no encuentra apoyo en los antecedentes del juicio (CSJN, Fallos: 295:417, 296:481, entre otros) (cfr. "Iturrieta" ya cit).

V. De acuerdo al modo en que se resuelve se torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios de la actora y de los agravios de la parte demandada.

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal RESUELVE**:** declarar la nulidad del pronunciamiento del Tribunal Fiscal y ordenar la remisión a dicho Tribunal para por quién corresponda y sin dilaciones, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y remítase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 07/02/2019
Alta en sistema: 11/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#31050433#225658172#20190207113641223